

477

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADA	
26 MAR 2008	
SEC. DE	1º 005 HORA 2145



BUENOS AIRES, 26 MAR 2008

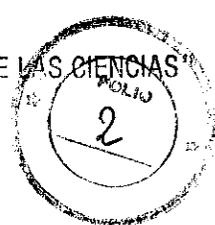
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley de reforma del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

El presente proyecto forma parte de una serie de iniciativas que se elevan conjuntamente en la presente instancia, las cuales tienen por objeto poner fin a la situación actual en lo referido al trámite de causas en la justicia penal en general.

En tal sentido resulta notorio que los atrasos y demoras existentes en la tramitación de las causas derivadas de violaciones al Código Penal podrían entenderse como un eventual supuesto de denegación de justicia -tanto para la víctima y sus familiares, como para los imputados-, situación ésta que debe ser evitada, garantizando de esa manera el efectivo acceso a una decisión judicial que ponga fin al estado de incertidumbre de las partes involucradas en el proceso.

En lo que respecta específicamente a las causas por violaciones de derechos humanos, resulta de fundamental importancia derribar el muro de impunidad que se ha construido a lo largo de TREINTA (30) años con diversas herramientas, tales como las leyes de obediencia debida y punto final, y los indultos y la negativa a dar curso a los pedidos de extradición efectuados por tribunales de terceros países. En los últimos años, especialmente a partir del 25 de



## *El Poder Ejecutivo Nacional*

mayo de 2003, se ha comenzado a revertir la situación anteriormente descrita, resultando a ese fin esencial la participación activa y conjunta de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno según su ámbito de competencias. La voluntad de decisión señalada se observa igualmente en lo que hace al universo de las causas penales existentes, teniendo en consideración que toda violación al Código Penal, cualquiera sea el delito de que se trate, debe ser objeto de rápido y justo esclarecimiento.

El excesivo retardo en el trámite de las causas referidas precedentemente se refleja en datos estadísticos: existen en la actualidad 922 personas implicadas en tales delitos. De ellos, sólo 14 fueron condenados (9 luego de la declaración de inconstitucionalidad de las referidas leyes de impunidad), resultando clara muestra de todo el camino que falta recorrer por la Justicia, además de observarse la particularidad de que, incluso en estos casos, las condenas no siempre han alcanzado a personas con participación activa en los procedimientos de represión ilegal. Asimismo, 281 están procesados con prisión preventiva, 77 procesados excarcelados sin preventiva y 44 están prófugos -significando este último supuesto que las investigaciones no resultan suficientes-. Se han dictado 51 faltas de mérito y han sido sobreseídos 9 imputados, interrumpiéndose o directamente cesando las investigaciones. Cabe resaltar que a la fecha fallecieron 140 acusados mientras que 5 se encuentran afectados por incapacidades, habiendo quedado las partes en todos estos casos imposibilitadas de obtener un pronunciamiento expreso por parte del órgano judicial. Además, se encuentran indagados sin resolución de su situación procesal 39. Finalmente, es de destacar que respecto de 262 casos sólo



## *El Poder Ejecutivo Nacional*

existen denuncias -personas que, teniendo alguna relación con la causa, ni siquiera han sido citadas a prestar declaración-. En conclusión, casi un tercio de los imputados tienen pendiente la resolución de su responsabilidad en los crímenes investigados.

Así, los diversos proyectos apuntan a agilizar la totalidad de los juicios en materia penal que se llevan a cabo en los diversos Tribunales.

El proyecto de ley que se eleva, consecuentemente con los compromisos internacionales de raigambre constitucional, se cimenta en una modificación sustancial del régimen de impugnación, y procura evitar que la demora en la resolución del recurso de apelación impida que las causas sean elevadas a la etapa oral, ya que dicha circunstancia implica la prolongación innecesaria de la etapa de instrucción, fruto de una excesiva utilización del recurso de apelación, que llega incluso a comprometer la inviolabilidad de la defensa en juicio en el marco del debido proceso.

Además el presente proyecto de ley procura garantizar principios constitucionales de oralidad, contradicción y publicidad.

Por el proyecto se establece que el recurso de apelación se seguirá interponiendo en forma escrita ante el juez que dictó la resolución que se impugna debidamente fundado bajo sanción de inadmisibilidad. Asimismo, concedido que fuera el recurso se prevé un nuevo procedimiento para la celebración de la audiencia y su resolución. La audiencia no podrá llevarse a cabo sin la presencia del recurrente, en cuyo caso se tendrá por desistido el recurso, en la



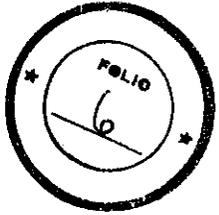
*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

misma podrán tomar intervención las partes, quienes podrán ampliar fundamentos, o desistir de algunos motivos, pero de ninguna manera podrán introducir otros nuevos, ni realizar peticiones distintas a las ya efectuadas. Asimismo, el juez podrá interrogar a los recurrentes y demás intervinientes del proceso, manteniendo de este modo, y con la previsión del carácter público de la audiencia, la preponderancia del sistema oral que caracteriza la reforma que por el presente se somete a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Los jueces resolverán la materia objeto del recurso de apelación en forma inmediata, conforme los términos del artículo 396 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, salvo que la complejidad de la misma requiriera un estudio mayor, en cuyo supuesto se contempla la posibilidad de postergar dicha decisión.

En materia organizativa, se establece que estas audiencias serán celebradas ante las Oficinas Judiciales a crearse, que dependerán respectivamente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de cada distrito judicial, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, éstas últimas conforme a la nueva denominación que resulta del proyecto de ley que conjuntamente se eleva a Vuestra consideración.

Finalmente cabe mencionar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la labor desarrollada por la



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

REFORMA DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 450 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, por el siguiente texto:

"Forma y plazo. La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de TRES (3) días. Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad. "

ARTICULO 2º.- Derógase el artículo 451 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 453 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, por el siguiente texto:

"Adhesión. Concedido el recurso, quienes tengan derecho a recurrir y no lo hubiesen hecho, podrán adherir en el plazo de TRES (3) días desde su notificación.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 454 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, por lo siguiente:

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal creada por el Decreto N° 115 del 13 de febrero de 2007.

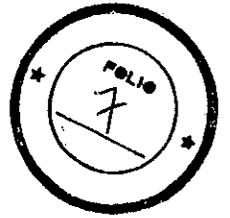
En consecuencia, de aprobarse el proyecto que se eleva a Vuestra consideración, se fortalecerá la oralidad en los mecanismos de impugnación, de modo de asegurar eficiencia y fluidez en el ejercicio de las funciones judiciales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 477

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS



"Audiencias. Siempre que el tribunal de alzada no rechace el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, en el plazo de TRES (3) días se decretará una audiencia, la cual no se realizará antes de CINCO (5) días ni después de TREINTA (30) días de recibidas las actuaciones.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto.

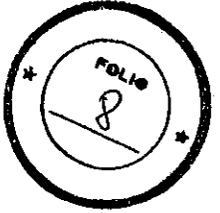
Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

El juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia.

La audiencia será pública."

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 455 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, por el siguiente texto:

"Resolución. El tribunal deliberará y resolverá en la misma audiencia, en los términos del artículo 396.



En casos complejos, podrá dictar un intervalo de hasta CINCO (5) días para continuar la deliberación y resolver.

Cuando la decisión cuestionada sea revocada, el tribunal expondrá sus fundamentos por escrito, dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución. Del mismo modo actuará si al confirmar la decisión cuestionada tuviera en cuenta criterios no considerados por el juez o tribunal que previno o si la decisión no hubiera sido adoptada por unanimidad".

ARTICULO 6º.- Incorpórase el artículo 473 bis al CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, con el siguiente texto:

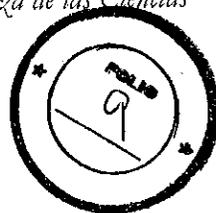
"Trámite especial para revisión de autos o decretos. Cuando el recurso de casación sea interpuesto contra autos o decretos que sean equiparables a las sentencias definitivas el trámite será el de los artículos 454 y 455.

Este trámite no será aplicable en los recursos contra los autos que indica el artículo 457.

ARTICULO 7º.- Las audiencias que se disponen en esta ley serán registradas en su totalidad mediante la grabación del audio. Deberá entregarse una copia del mismo a cada una de las partes.

ARTICULO 8º.- La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de cada distrito judicial, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la Cámara Federal de Casación Penal contarán con una Oficina Judicial.

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

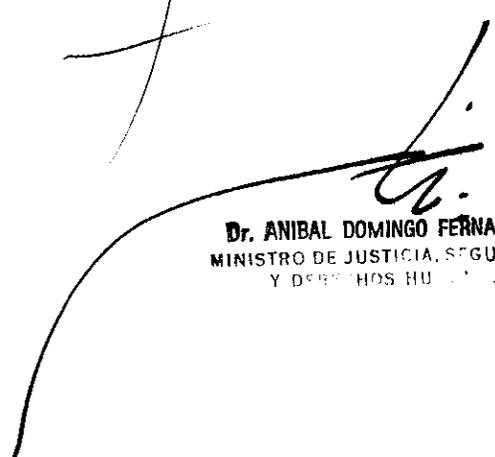


La Oficina Judicial brindará asistencia organizativa a los respectivos tribunales para la realización de las audiencias que se disponen en esta ley.

ARTICULO 9º.- Esta ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación para las causas en trámite y para todo recurso nuevo que se interponga.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
**Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
**Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ**  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS